

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-164/2021

**PARTE
ACTORA:** IRENE AMARANTA SOTELO
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **nueve de mayo del dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JDC-348/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que reencauzó el asunto a este tribunal y ordena se resuelva dentro del plazo de dos días contados a partir de que se recibieron las constancias respectivas; y

2) Revoca el acuerdo de improcedencia emitido el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO

Comisión de justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Comisión de elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades para el Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento de la comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ²
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.⁴

1.3. Ajustes a la Convocatoria. Se publicaron el quince de marzo en la página oficial de MORENA, en los que se establece que la *Comisión de*

² Consultable en la dirección de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable a fojas 76 a 95 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional a más tardar **el diecisiete de abril**.⁵

1.4. Impugnación intrapartidista. El veintiuno de abril, lo presentó **Irene Amaranta Sotelo González** ante la *Comisión de justicia*, en contra del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.⁶

1.5. Resolución impugnada CNHJ-GTO-1089/2021. El veinticuatro de abril, la *Comisión de justicia* declaró improcedente el recurso de queja instaurado por **Irene Amaranta Sotelo González**, porque a su consideración se presentó fuera del plazo previsto en el *Reglamento de la comisión*.⁷

1.6. Presentación de medio de impugnación ante la instancia federal. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el veintiocho de abril **Irene Amaranta Sotelo González**, presentó su demanda por salto de instancia⁸ ante la *Comisión de justicia* dirigida a la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quien le asignó el número de expediente **SM-JDC-348/2021**.⁹

1.7. Reencauzamiento al Tribunal. El cinco de mayo la referida autoridad federal, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que la actora no agotó el principio de definitividad.

Asimismo, estableció que se estaba controvirtiendo una determinación de la *Comisión de justicia* que debe ser revisada, en primer lugar, por el *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que se reencauzó la demanda, para resolver conforme a

⁵ Fojas 70 a 75.

⁶ Fojas 61 a 69.

⁷ Fojas 52 a 56.

⁸ *Per saltum*.

⁹ Fojas 10 a 21

derecho, dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.¹⁰

1.8. Recepción y turno. El siete de mayo se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos y se turnó el expediente a la primera ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.9. Trámite y substanciación. El ocho siguiente, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de Congreso del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹¹ de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* es oportuno dado que la actora se inconformó en contra de la resolución dictada el veinticuatro de abril,

¹⁰ Fojas 2 a 5.

¹¹ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

emitida por la *Comisión de justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**.

Por tanto, si la actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el veintiocho de abril, como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda,¹² al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que, si bien la demanda carece de firma autógrafa, **lo cierto es que el escrito con el que lo presentó ante la autoridad responsable sí cuenta con ella**, por tanto, este requisito está satisfecho al advertirse la manifestación de la voluntad de la actora de combatir la sentencia impugnada.

Lo anterior conforme a la **jurisprudencia 1/99** de la *Sala Superior* de rubro: **FIRMA AUTOGRÁFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**,¹³ la cual señala que el escrito de presentación y la demanda deben de entenderse como una unidad, por lo que si uno de ellos está firmado, es

¹² Foja 10.

¹³ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

posible desprender la voluntad de quien lo promueve de combatir el acto que estima contrario a sus intereses.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de MORENA y aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de justicia*.¹⁴

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁶

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la actora ante la *Comisión de justicia* en la que combate la validación y calificación del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, desarrollado por la *Comisión de elecciones*, en el que no resultó seleccionada.

Por su parte, la *Comisión de justicia* radicó la queja bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, declarándola improcedente por considerar que su presentación fue de manera extemporánea.

La responsable razonó que los agravios esgrimidos derivan del proceso de insaculación llevado a cabo el diez de abril, es decir, que ese mismo día se dieron a conocer los resultados de dicho proceso y los nombres de los perfiles que fueron seleccionados, por lo que, si la queja fue presentada hasta el veintiuno de abril, ésta se hizo valer fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

Inconforme con lo anterior, la actora presentó demanda de *juicio ciudadano* en la que hace valer los siguientes motivos de agravio:

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente.

- ✓ Manifiesta que la responsable no debió considerar como fecha para computar el inicio del plazo para impugnar, aquella en la que presuntamente se celebró el proceso de insaculación del diez de abril, pues no insertó evidencia para sustentarlo; además, conforme a la BASE 2 de la *Convocatoria* los resultados se debían publicar en la página de MORENA y, por tanto, el término para impugnar debe comenzar desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos -dieciocho de abril-, por lo que no resulta aplicable el precedente SUP-JDC-519/2012 en el que se sustentó la responsable.

- ✓ El acto impugnado carece de certeza e imparcialidad, ya que la *Comisión de justicia* no menciona la fecha en que se publicaron los resultados, pues sustentó su resolución en actos que no existían al momento en que interpuso la queja, por lo que el surgimiento de nuevos actos resultaría en su perjuicio y en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución federal*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la actora, la problemática está referida a dilucidar si fue apegado a derecho el desechamiento del medio de impugnación decretado por la *Comisión de justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021** o, sí por el contrario, la queja se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹⁸

¹⁸ Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

3.3. El medio de impugnación no es extemporáneo ya que la responsable debió computar el plazo para su interposición a partir de la fecha en que la promovente tuvo conocimiento de los hechos.

La promovente se duele de que la *Comisión de justicia* no debió considerar como fecha para computar el inicio del plazo para impugnar, aquella en la que se celebró el proceso de insaculación del diez de abril, sino la del dieciocho del mismo mes, en que tuvo conocimiento de los hechos.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, en atención a los siguientes razonamientos:

El *Reglamento de la comisión* prevé que el “procedimiento sancionador electoral” es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.¹⁹

Asimismo, la citada normativa establece un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, **o bien, de la fecha en que se tuvo formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.**²⁰

En el primer supuesto, esto es, el momento en el que ocurrió el hecho motivo de denuncia, conforme a lo previsto en el estatuto,²¹ los órganos partidistas que emiten convocatorias, resoluciones, llevan a cabo diligencias o alguna otra actuación, tienen la posibilidad de darlos a conocer mediante distintos medios a las personas interesadas o a quienes les pueda causar un perjuicio.

¹⁹ Artículo 38.

²⁰ Artículo 39.

²¹ Artículo 41° Bis.

En efecto, esos medios pueden ser la página electrónica de MORENA, los estrados físicos o electrónicos del órgano convocante, los estrados físicos o electrónicos de los comités ejecutivos de ese instituto político o en el órgano de difusión impreso y/o electrónico señalado en la convocatoria.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado²² que, **el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de esos medios de difusión**, ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto se tiene certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

Sin embargo, en caso de que **no existieran las condiciones para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicó debidamente el acto de la autoridad, en la normativa partidista se reconoce la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo hasta el momento en que la persona agraviada tuvo conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.**²³

Asimismo, la *Sala Superior* también ha sostenido que, cuando no exista constancia en el expediente en el que se pueda acreditar la fecha en la que se publicó el acto de la autoridad, bajo una perspectiva favorable para la persona que promueve, el cómputo de plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto o incluso de la propia presentación de la demanda.²⁴

En el caso concreto, la *Comisión de justicia* desechó el medio de impugnación al considerar que los agravios expuestos por la actora derivan del proceso de insaculación llevado a cabo el diez de abril, en el que se dieron a conocer los resultados y los nombres de los perfiles que fueron seleccionados; por tal motivo, consideró que esa fecha era a partir

²² Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-21/2021 y acumulados y SUP-JDC-39/2021.

²³ Artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de la *Sala Superior* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

de la cual se debió comenzar a computar el término para la presentación de la queja intrapartidaria.

No obstante, de los medios de prueba que obran glosados al expediente no se desprende que la responsable se haya sustentado en algún principio de prueba para demostrar su afirmación, como lo sería la copia certificada de la publicación de los resultados del proceso de insaculación, del acta circunstanciada de la sesión, o en su defecto, el enlace o liga electrónica correspondiente.

Lo anterior, pues solo se limita a señalar en la resolución combatida, lo siguiente:

“[...]

UNICO.- Que el recurso de queja promovido por la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por la misma derivan del proceso de insaculación llevado a cabo el día 10 de abril del año en curso, es decir que ese mismo día se dieron a conocer los resultados de dicho proceso y los nombres de los perfiles que fueron seleccionados en el mismo.

Afirmaciones que replicó en el informe circunstanciado,²⁵ en el que señala:

“[...]

IV.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Esta Comisión Nacional de Honestidad de Honestidad (sic) y Justicia, procederá a contestar el agravio esgrimido por la actora de la siguiente forma: Es **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** en virtud de que, el recurso de queja promovido por la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** resultó ser claramente extemporáneo, dado que los agravios esgrimidos por la misma derivaron del proceso de insaculación llevado a cabo el día 10 de abril del año en curso, es decir que ese mismo día se dieron a conocer los resultados de dicho proceso y los nombres de los perfiles que fueron seleccionados en el mismo.

Por lo que, al haberse tratado de un acto público, toda vez que el mismo se transmitió vía Red Social Facebook, la actora tenía el plazo de 4 días naturales para impugnar el mismo, es decir, del 11 al 14 de abril de 2021 y no así hasta el 21 de abril de 2021[...](sic).

De lo anterior se evidencia que no existe constancia en el expediente que apoye la determinación en que se sustentó la responsable para desechar por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidario, por lo que su

²⁵ Fojas 47 a 51.

determinación se basa en un hecho aislado no comprobado, al no haberse acreditado con certeza que la publicación de los resultados del proceso interno de selección se hicieron del conocimiento público en la fecha que refiere o en una previa al dieciocho de abril, que es cuando la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de los mismos.

En ese sentido, al no existir elementos suficientes para determinar de forma objetiva el momento en el que se publicaron debidamente los resultados aludidos, y tomando en consideración que la actora alegó que tal lista no se hizo pública en los términos establecidos en la *Convocatoria* y que tuvo conocimiento de los mismos hasta el dieciocho de abril, se considera que esa circunstancia la libera de la carga de la prueba, pues no está obligada a probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental,²⁶ aunado a que la responsable no desvirtuó las afirmaciones de la actora.

Máxime si se considera que la accionante aportó como prueba la escritura pública número 14,852 de fecha veintiséis de abril, tirada ante la fe del notario público número 84, en ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, en la que hizo constar la búsqueda en la página de internet <https://morena.si>, en la que no se logró localizar la publicación de la lista de aspirantes aprobados para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, respecto al proceso electoral 2020-2021.²⁷

Documental que al no encontrarse en oposición con distinto medio de prueba que obre en el expediente, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local* y sirve para demostrar la falta de publicación de los resultados del proceso interno de selección dentro de la página oficial del partido político MORENA, como lo estableció la **BASE 2** de la *Convocatoria* que señala lo siguiente: “...Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: [https://morena.si/...](https://morena.si/)”.

²⁶ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-21/2021.

²⁷ Fojas 22 y 23.

Aunado a que la propia responsable reconoció que desechó la demanda de la actora tomando como referencia la supuesta transmisión del acto público en el que se dieron los resultados a través de la red social *Facebook*, sin que ello se haya estipulado como un medio válido para su debida publicación.

Así las cosas, bajo una perspectiva favorable para la promovente, se debe tener por cierta la fecha en que la actora manifiesta tuvo conocimiento del acto que reclama, esto es, el dieciocho de abril, por lo que es a partir del día siguiente en que se debe comenzar a computar el plazo para la interposición del medio de impugnación intrapartidista.

En tal sentido, como ya se señaló ante la falta de constancia objetiva en el expediente que acredite la fecha en la que se publicó el acto impugnado, bajo una perspectiva favorable para la promovente, el cómputo de plazo empezará a transcurrir en la fecha en la que la persona afectada indicó conocer ese acto o incluso de la propia presentación de la demanda.

Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 8/2001**, de la *Sala Superior* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Por tanto, si la actora presentó su queja el **día veintiuno de abril**, se obtiene que su presentación es oportuna al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

De esta manera, al resultar **fundado** el agravio que se analiza, lo procedente es revocar la determinación emitida por la *Comisión de justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**.

En consecuencia, tomando en cuenta el estudio desarrollado en párrafos precedentes donde la accionante ya alcanzó su pretensión, resulta

innecesario el análisis del agravio restante, pues aún de resultar fundado no podría obtener un beneficio mayor al alcanzado.²⁸

4. EFECTOS DEL FALLO.

Toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, para el efecto de que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del medio de impugnación partidista, sin que, para ello, pueda desecharlo por falta de oportunidad, ya que este requisito se tiene por satisfecho.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos restantes de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.²⁹

2. En caso de que lo admita, lo deberá resolver dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**.³⁰
3. Hecho lo anterior, la *Comisión de justicia* deberá informarlo a este *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

²⁸ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **P. /J. 3/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

²⁹ Véase la jurisprudencia **9/2012**, de la *Sala Superior* de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **31/2002**, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

4. Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS³¹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-1089/2021**, en los términos ordenados en el punto **3.3** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que proceda conforme a lo ordenado en el punto **4** de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-348/2021**.

Notifíquese mediante oficio a través del servicio postal especializado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del Tribunal a la parte actora** en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del

³¹ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General